



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"B [redacted], Joaquín s/ causa n° 114810".
CSJ 56/2014 (50-B)/CS1

Suprema Corte:

I

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó, por juzgarlo insuficientemente fundado, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa oficial de Joaquín B [redacted] contra la sentencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Nicolás, que hizo lugar parcialmente a su impugnación y, en aplicación del artículo 4° de la ley 22.278, redujo a nueve años y seis meses de prisión la pena de diez años que le había impuesto el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil de Zárate-Campana por considerarlo coautor del delito de homicidio en ocasión de robo –art. 165 del Código Penal– (fs. 62/4).

Contra esa resolución la parte interpuso el recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48 sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad. Sostuvo –en síntesis– que el *a quo* se apartó dogmáticamente de los precedentes de V.E. que fueron invocados, de las constancias de la causa y que había omitido analizar adecuadamente los agravios federales que le fueron planteados (fs. 68/81). El rechazo del remedio federal dio lugar a la presentación directa de la defensa (fs. 82/3 y 85/9).

II

En cuanto a la procedencia formal del recurso, cabe recordar que la vía intentada resulta particularmente restringida cuando –como en el caso– se invoca la tacha de arbitrariedad respecto

de resolución de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre recursos extraordinarios previstos en el orden local (Fallos: 326:750 y sus citas; 326:1893); como así también que las resoluciones que declaran la improcedencia de esas impugnaciones, vinculadas con cuestiones de naturaleza común y procesal son ajenas, en principio, a la instancia de V.E. (Fallos 317:1679 y sus citas).

Sin embargo, V.E. ha hecho excepción a esa regla cuando media un apartamiento de las constancias del juicio o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio (Fallos: 326:1377 y sus citas).

Precisamente esa última situación es la que, en mi opinión, se suscita en el *sub judice* pues el *a quo* ha realizado una interpretación restrictiva de la vía recursiva intentada y soslayado el análisis en esa instancia de los planteos formulados por la defensa. En consecuencia, estimo que la queja resulta formalmente procedente.

III

En efecto, frente al reclamo de la ausencia de fundamentos en la reducción de la pena impuesta por la Cámara de Apelaciones departamental en aplicación del artículo 4º de la ley 22.278 e inobservancia de los criterios fijados al respecto por V.E. *in re* "Maldonado" (Fallos: 328:4343) y en los demás precedentes que invocó la recurrente en su impugnación, el *a quo* se limitó a señalar que la cuestión carecía de suficiente "carga técnica" para su procedencia y que la defensa no había "reparado en los elementos que



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

"B...; Joaquín s/ causa n° 114810".
CSJ 56/2014 (50-B)/CS1

conformaron la motivación de la sentencia" de la anterior instancia, obrantes a fojas 182/vta. de los autos principales y cuya copia luce a fojas 47/vta. de esta queja.

La mera lectura de ese pasaje del fallo cuya revisión por la máxima instancia local se pretende, impide considerar jurisdiccionalmente válida esa respuesta del *a quo*. Así lo considero en atención a que, aun cuando la Cámara de Apelación y Garantías haya compartido el criterio de los jueces de mérito en cuanto a la necesidad de aplicar pena de prisión y también respecto de las atenuantes descartadas y las agravantes valoradas, al admitir la procedencia del agravio referido a la aplicación de la escala prevista para la tentativa (art. 4° de la ley 22.278), ese tribunal revisor se limitó a transcribir los considerandos 37 y 40 del precedente "Maldonado" en lo referido a la inferior reacción punitiva estatal que cabe aplicar respecto de los menores imputados y, sin más, fijó la pena en nueve años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento.

Los términos de esa individualización de la sanción, aspecto sobre el que específicamente aquí se agravia la defensa, impiden considerarla –más allá de su parquedad– debidamente fundada desde que carece de razones que indiquen, al menos mínimamente, qué inteligencia efectuó del artículo 44 del Código Penal para determinar la escala reducida aplicable y sobre qué base fijó su *quantum*. Esa deficiencia resulta más llamativa ante la falta de toda referencia a la impresión obtenida en la audiencia de conocimiento directo y personal que los jueces de esa cámara mantuvieron con el menor a fojas 177, máxime si se tiene presente que la ley local 13.634 la exige bajo pena

de nulidad (art. 60), como así también respecto de la evolución en su tratamiento tutelar.

Por lo demás y aun cuando el *sub examine* se vincula –en definitiva– con un aspecto que por regla es ajeno a esta instancia, pues lo referido a la individualización de la pena dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa (Fallos: 324:4170 y sus citas), la circunstancia de haberse omitido considerar tanto la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos que regulan el derecho penal juvenil, como la interpretación de la materia federal involucrada que el Alto Tribunal ha efectuado en los precedentes expresamente invocados por la defensa, concurren a su descalificación como acto jurisdiccional válido (conf. Fallos: 308:490 y 311:2478).

Por ello, opino que V.E. debe declarar admisible la queja de fojas 85/9 y dejar sin efecto la sentencia apelada, para que se dicte otra conforme a derecho.

Buenos Aires, // de noviembre de 2016.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIÁN N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación